

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

Decreto 86/1990, de 11 de octubre, de asignación de competencias en materia de autorizaciones para la producción y gestión de residuos tóxicos peligrosos
I.A.118

La L.O. 3/82, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye a la Comunidad Autónoma de La Rioja la función ejecutiva en materia de gestión de medio ambiente, incluidos los vertidos tóxicos y peligrosos en ríos y lagos, en el marco de la legislación básica del Estado.

La Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que regula esta clase de residuos, somete a la autorización de la Administración ambiental competente la instalación de industrias y actividades generadoras, importadoras o gestoras de residuos de este carácter.

El R.D. 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento ejecutivo de la Ley 20/1986, establece que, a efectos de autorizaciones, la Administración ambiental competente, es la Administración de la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se pretenden ubicar dichas industrias o realizar las referidas actuaciones.

Dada la necesidad de intervenir la producción y gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, como medida de policía adecuada para evitar vertidos incontrolados, y de salvaguardia de la calidad del medio ambiente riojano, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de octubre de 1990, acuerda aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo único.— Las autorizaciones administrativas para la instalación, ampliación o reforma de industrias, así como la realización de actividades generadoras, importadoras o gestoras de residuos tóxicos y peligrosos en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, corresponde concederlas conforme a su normativa específica, a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, que actuará esta competencia a través de su Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Disposición Transitoria.— Al objeto del cumplimiento de la obligación de disponer de las autorizaciones administrativas a que este decreto se refiere, se establece un plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de éste, para que las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones o actividades mencionadas que operen en La Rioja soliciten la preceptiva autorización en la Dirección General de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda bajo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Disposición Final.— Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de octubre de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, César de Marcos Hornos.

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto 87/1990, de 11 de octubre, por el que se regula el Consejo de Bienestar Social
I.A.119

La Ley de Servicios Sociales de La Rioja, Ley 2/90, de 10 de mayo, establece en el Título relativo a la organización de los servicios Sociales la creación del Consejo de Bienestar Social.

El expresado órgano, de carácter consultivo y asesor, se configura como un instrumento de participación ciudadana en los Servicios Sociales de nuestra Comunidad.

En la misma Ley se reseña, entre otros aspectos, su composición y funciones, determinando que, a través del correspondiente desarrollo reglamentario, se procederá a regular este Consejo.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta de Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social y previa deliberación de sus miembros, en su reunión del día 11 de octubre de 1990, acuerda aprobar el siguiente:

DECRETO

Artículo 1º.— Objeto.

Es objeto del presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la Ley de Servicios Sociales, la regulación del

Consejo de Bienestar Social como órgano consultivo y asesor, destinado a la participación en materia de Servicios Sociales.

Artículo 2º.— Adscripción.

El Consejo de Bienestar Social estará adscrito a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, la cual facilitará al mismo la documentación y medios precisos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3º.— Funciones.

Son funciones del Consejo de Bienestar Social las establecidas en el artículo 27 de la Ley de Servicios Sociales.

2. En el ejercicio de las funciones señaladas en el punto anterior, la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, procederá a remitir al Consejo para su información y conocimiento:

a) Los presupuestos aprobados de gastos e ingresos en materia de Servicios Sociales.

b) Las disposiciones que supongan un desarrollo o modificación de la legislación sobre servicios sociales con rango, al menos, de Decreto.

c) Los Planes de actuación en Servicios Sociales generales y especializados.

Artículo 4º.— Composición.

1. El Consejo de Bienestar Social se compone de los siguientes miembros:

— Presidente: El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social Social.

— Vicepresidente: El Director General de Bienestar Social.

— Vocales:

3 representantes de la Administración Regional de la Comunidad Autónoma de La Rioja que serán designados libremente por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

3 representantes de los municipios de La Rioja a propuesta de las entidades formalmente constituidas que les agrupen.

3 representantes de los sindicatos y organizaciones empresariales de los que dos corresponderán a los sindicatos de mayor representatividad en el ámbito de La Rioja, de conformidad con los criterios de proporcionalidad establecidos en el Título III de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y uno a la organización empresarial más representativa.

3 representantes de las instituciones sociales sin fin de lucro que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1 representante del Colegio Profesional de Asistentes Sociales.

2. El Presidente podrá incorporar, con voz y sin voto, a técnicos por razón de materia.

Artículo 5º.— Mandato.

1. Los vocales desempeñarán su condición por un periodo de dos años, si bien pueden ser designados para sucesivos mandatos. En todo caso, cesarán a propuesta de las entidades que representan.

2. Su designación se producirá, a propuesta de las entidades correspondientes, a través de resolución del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Artículo 6º.— Sesiones.

El Consejo de Bienestar Social se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre.

Igualmente, podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Presidente o de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo.

Artículo 7º.— Consejos Sectoriales.

El Consejo podrá acordar, si lo estima conveniente, la creación de Consejos de carácter sectorial sobre los distintos servicios sociales especializados.

Artículo 8º.— Retribución.

La participación en el Consejo no conllevará derecho a retribución alguna.

Artículo 9º.— Funcionamiento.

En lo no previsto en el presente Decreto, el Consejo de Bienestar Social se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

Disposición Adicional.— Por el Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social se establecerán los criterios de designación de los vocales del Consejo en representación de los municipios, organizaciones empresariales, sindicatos e instituciones sociales sin fin de lucro.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar las normas y aplicar las medidas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 11 de octubre de 1990.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.